

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Chalco

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y 01971/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expedientes 00121/CHALCO/IP/2017 y 00122/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

(00121/CHALCO/IP/2017)

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Reciba un cordial saludo aprovecho para solicitar copia simple de las licencias de uso del suelo emitidas por el Desarrollo Urbano Municipal de Chalco; desde Julio de 2015 al 19 de Julio de 2017 para edificaciones o construcciones en Cuautzingo.” [Sic]*

(00122/CHALCO/IP/2017)

*“Reciba un cordial saludo aprovecho para solicitar copia simple de las Licencias de Construcción emitidas por el Desarrollo Urbano Municipal de Chalco; desde Julio de 2015 al 19 de Julio de 2017 para edificaciones o construcciones en Cuautzingo.” [Sic]*

Cabe precisar que el hoy **Recurrente** señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

El **Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete emitió respuestas a las solicitudes de información, como se muestra a continuación:

*“CHALCO, México a 19 de Agosto de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00121/CHALCO/IP/2017*

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Al respecto, anexo relación de Licencias de Uso de Suelo en mención, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información nos restringe para otorgar copia simple de la información que solicita. Lo anterior en base a la información proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano. Esperando haber cumplido con su requerimiento satisfactoriamente, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.*

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA" [Sic]

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** adjunto archivo electrónico denominado "LICENCIAS DE USO DE SUELO.PDF" el cual contiene la relación de licencias de uso de suelo desde julio de 2015 al 19 de julio de 2017 para edificaciones o construcciones en Cuautzingo.

"CHALCO, México a 19 de Agosto de 2017



**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud:* 00122/CHALCO/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Al respecto, anexo relación de Licencias de Construcción en mención, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información nos restringe para otorgar copia simple de la información que solicita. Lo anterior en base a la información proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano. Esperando haber cumplido con su requerimiento satisfactoriamente, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.*

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA" [Sic]

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** adjunto archivo electrónico denominado "LICENCIAS DE CONSTRUCCION.PDF" el cual contiene la relación de licencias de Construcción emitidas por el Director de Desarrollo Urbano Municipal de Chalco; desde julio de 2015 al 19 de julio de 2017, para edificaciones o construcciones en Cuautzingo.

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

No conforme con la respuesta, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes números **01970/INFOEM/IP/RR/2017** y **01971/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

#### **Acto Impugnado:**

*"A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO  
00121/CHALCO/IP/2017 y 00122/CHALCO/IP/2017". [Sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO ES PUBLICA."  
[Sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Los medios de impugnación les fueron turnados a las **Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios, mismos que se admitieron en la vía interpuesta, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

El **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Por su parte, el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones.

Cabe señalar que en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **01970/INFOEM/IP/RR/2017** y



**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**01971/INFOEM/IP/RR/2017** acordando que fuera Ponente la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**.

En razón de lo anterior, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de



improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, los cuales indican:

*“LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO ES PUBLICA” [Sic]*

De lo aludido se desprende que si bien los motivos de inconformidad carecen de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, ello no es óbice para declararlo improcedente, máxime que el procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información y reparar cualquier afectación a éste, **resultando incompatible el principio de estricto derecho**, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de México y Municipios una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, lo cual resulta inconcuso que los deja en un estado de vulnerabilidad por el imperio con el que actúan las autoridades públicas.

En ese tenor es incuestionable que, si bien, no se estableció en el medio de impugnación en estudio el razonamiento lógico-jurídico que justifique el actuar deficiente o ilegal del sujeto obligado, en términos de lo que disponen los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conminan a este resolutor a suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información incluida la queja, la cual tiene el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular.

De lo anterior, en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y con el fin de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer la afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, aunado a que existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ**



Una vez precisado lo anterior se desprende que las solicitudes de acceso a la información hacen referencia a licencias de uso de suelo y licencias de construcción, respectivamente, emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chalco desde julio de dos mil quince al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, para edificaciones o construcciones en Cuautzingo, requiriendo copia de ellas.

Bajo esa tesitura el **Sujeto Obligado** en respuesta hizo del conocimiento del solicitante el listado de las licencias requeridas, señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información lo restringe para otorgar las copias requeridas; no obstante, esta Autoridad advierte que tal manifestación resulta insuficiente, pues el **Sujeto Obligado** niega el acceso a un documento generado en ejercicio de funciones públicas sin argumentos suficientes, es decir, no cumple con los requisitos formales exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, cobra relevancia porque se soslayó por el **Sujeto Obligado** que la entrega de los documentos pueden realizarse previa generación de una versión pública, siempre que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*

Bajo tal tesitura, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad dando a conocer el documento que se generó derivado de las funciones conminadas en una normatividad aplicable al sujeto obligado, de la cual el acceso público es la prerrogativa de todas las personas independientemente del interés que pudieran tener, empero, clasificando las partes o secciones confidenciales, habida cuenta, que su acceso a éstos datos personales distintos al solicitante solo procede en ciertos supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales no obra constancia alguna en autos que se desprenda alguna excepción de requerir el consentimiento del titular para su publicación, como lo dispone el artículo 148 de la ley citada.



Lo anterior cobra relevancia con el concepto de información confidencial que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2000233, cuyo rubro y texto esgrime:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los



individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Bajo esa tesitura, no puede realizarse una clasificación general de la información sin antes atender a la naturaleza de ésta y justificar en su caso la excepción que limita su publicidad, lo que en la especie soslayó el sujeto obligado, pues si bien la información

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

requerida contiene datos susceptibles de clasificar, lo correcto es remitir una versión pública, máxime que las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 fracción XXVII y 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 92 fracción XXXII y 94 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le exigen al **Sujeto Obligado** poner a disposición del público en medios electrónicos las licencias de uso de suelo y construcción otorgadas.

A efecto de tener mayor claridad es conveniente remitirnos a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, los cuales señalan en la fracción XXVII que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales, debiendo publicarse a partir de la fecha en que inició el acto jurídico. Relativo a ello, el criterio sustantivo de contenido número 12 establece que se deberá señalar el hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda.



En el mismo tenor, relativo a las licencias de uso de suelo, el inciso f) de la fracción I del artículo 71 establece dentro de los criterios de contenido del 18 al 27 que se publicarán al menos los siguientes aspectos:

- Ejercicio
- Periodo que se informa
- Listado de solicitudes de licencias de uso de suelo por tipo
- Objeto de las licencias de uso de suelo
- Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia
- Domicilio<sup>161</sup> de donde se solicita la licencia de uso de suelo (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Periodo de vigencia expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Fecha de inicio de la licencia, con el formato mes año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Fecha de término de la licencia, con el formato mes año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular de la licencia o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno

De igual forma, respecto a las licencias de construcción el criterio sustantivo de contenido número 37 establece que se publicará el hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia.



**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por todo lo antes referido, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existe la posibilidad de que esta contenga datos personales susceptibles de proteger conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** garantizar la protección de datos mediante la elaboración de una versión pública de los documentos que entregue.

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la



**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Primero.** Se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números **00121/CHALCO/IP/2017** y **00122/CHALCO/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en **versión pública**, la siguiente información:

1. Licencias de uso de suelo listadas en la respuesta a la solicitud de información de folio 00121/CHALCO/IP/2017.
2. Licencias de construcción listadas en la respuesta a la solicitud de información de folio 00122/CHALCO/IP/2017.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

**Tercero.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de



**Recurso de Revisión N°:** 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chalco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01970/INFOEM/IP/RR/2017 y 01971/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN